

CIRCULAR EXTERNA

No. 20157000000025



PARA: USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

DE: SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: ACLARACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE TARIFAS EN EL SECTOR RESIDENCIAL

FECHA: 04-02-2015

Para la determinación del cobro de las tarifas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el sector residencial, esta Superintendencia hace claridad en los siguientes aspectos.

1. La aplicación de las tarifas mínimas establecidas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas, hace referencia única y exclusivamente a los sectores comercial y de servicios, sector industrial, sector aeroportuario, sector financiero, sector transporte y comunicaciones, sector energético y petrolero, sector público y sector educativo privado y ello de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 4950 de 2007.
2. En el sector residencial, se debe diferenciar dos grupos:
 - Grupo A: Conformado por los estratos residenciales 1, 2 y 3
 - Grupo B: Conformado por los estratos residenciales 4,5, y 6.

Para el Grupo A, es decir para los estratos residenciales 1, 2 y 3, la legislación vigente no establece una tarifa mínima a cobrar, no establece un porcentaje para cubrir gastos de administración y de supervisión, y tampoco hace diferencia de los medios a través de los cuales se presta el servicio de vigilancia para dependiendo de ello realizar el cobro. El único parámetro que impone el Decreto 4950 de 2007 hace referencia a que cualquiera sea la tarifa que las empresas y cooperativas cobren a sus usuarios del sector residencial estrato 1,2, o 3, dicha tarifa debe ser aquella suficiente para garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

Para el Grupo B, es decir para los estratos residenciales 4,5, y 6, la tarifa mínima que debe ser cobrada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad



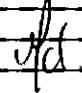

privada, es aquella que corresponda a 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión.

Finalmente, la norma en comento, estableció frente a los servicios adicionales, que cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerarles 1, 2 y 3 del artículo 2 del Decreto 4950 de 2007, es decir, servicios adicionales a la prestación de un servicio de vigilancia con armas y medio humano, sin armas con medio humano y/o sin armas con medio humano y canino, prestados por parte de empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán ser cobrados de manera adicional a dicho servicio y deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezca a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos.

La presente circular se expide en aplicación del Decreto 4950 de 2007 y rige a partir de su publicación.



CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI
 Superintendente (e)

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE		04-02-2015
Revisado para firma por	Luisa Fernanda Moreno Martinez Lina Maria Toro Tamayo Karin Espinosa Gaspar Alejandro Sendoya Maria Teresa Lagos		04-02-2015
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			